



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 70/96, del 9 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Marco Antonio Loredó Silva.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la actuación del Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, toda vez que a su juicio determinó, con parcialidad y sin apego a Derecho, el procedimiento administrativo sobre las violaciones que a sus Derechos Humanos cometieron dos agentes y un jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, respecto de la detención arbitraria y tortura que realizaron en su persona, procedimiento administrativo derivado de la Recomendación 27/94, del 19 de agosto de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Contraloría General de Sonora no se condujo con la debida diligencia e imparcialidad al analizar las evidencias, tanto en el expediente de la Comisión Local como en el procedimiento penal 157/93, instaurado en contra del señor Marco Antonio Loredó Silva. Lo anterior debido a que, a pesar de haberse acreditado la detención ilegal de que fueron objeto los agraviados, la sanción impuesta correspondiente a una amonestación es completamente desproporcionada con el daño causado. Por otra parte, el juez de la causa determinó que los agraviados fueron sujetos de maltrato y que indebidamente permanecieron detenidos durante tres días sin ser puestos a disposición de la autoridad competente, circunstancias que no fueron analizadas por la Contraloría del Estado.

Se recomendó iniciar procedimiento administrativo en contra del Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien suscribió la resolución administrativa, así como de todos aquellos servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración e investigación directa en el procedimiento iniciado con motivo de la Recomendación 27/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Asimismo, se recomendó continuar con la integración de la averiguación previa 02/94 y, a la brevedad, determinarla conforme a Derecho.

**Recomendación 070/1996**

**México, D.F., 9 de agosto de 1996**

**Caso del recurso de impugnación del señor Marco Antonio Loredó Silva**

**Lic. Manlio Fabio Beltrones,**

**Gobernador del Estado de Sonora,**

## **Hermosillo, Son.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/95/ SON/I.305, relacionados con el recurso de impugnación del señor Marco Antonio Loredó Silva, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 21 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio AD 210/95, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió el recurso de impugnación presentado por el señor Marco Antonio Loredó Silva y las actuaciones que integran el expediente CEDH/11/33/1/676/93.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravios que el licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, determinó con parcialidad y sin apego a Derecho los actos que cometieron los señores Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González y Enrique Guerrero García, los dos primeros, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, y, el último, jefe de Grupo de dicha corporación, respecto a la detención arbitraria y tortura que realizaron en su persona, todo lo cual constituye una violación a sus Derechos Humanos.

**B.** Esta Comisión Nacional radicó el recurso bajo el expediente CNHD/121/95/SON/I.305 y, durante su integración, mediante el oficio 32109, del 26 de octubre de 1995, solicitó al licenciado Alejandro Enrique Urbina Elías, Director de la Contraloría General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial del Estado de Sonora, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad y copia del procedimiento administrativo 149/ 94; autoridad que dio respuesta mediante el diverso NRSP0768-95, del 1 de diciembre de 1995, al cual anexó la documentación solicitada.

**C.** Del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso, se desprende lo siguiente:

i) El 17 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora recibió el escrito de queja del señor Marco Antonio Loredó Silva, en el cual manifestó violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por elementos de la Policía Judicial del Estado comisionados Nogales, Sonora.

El quejoso expresó que el 26 de octubre de 1993, cuando transitaba en el vehículo conducido por el señor Fernando Zárate Mendiola, fue detenido por personas que dijeron ser agentes de la Policía Judicial del Estado, con base en Nogales, Sonora, quienes después de manifestarle que se les hacía sospechoso, junto con su compañero, y que realizarían

una investigación, los trasladara a sus oficinas en esa localidad, donde los subieron a vehículo tipo Suburban y los llevaron fuera de la ciudad acompañados por el señor Enrique Guerrero García, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, y al llegar la noche de ese mismo día a Ciudad Obregón, en un sitio denominado Laguna de Nainari escucharon que: " ... los agentes platicaron con otras personas de ese lugar, un de las cuales manifestó que me llevarían a una casa en ciudad Obregón, y que ahí me torturarían, a fin de que manifestara que había llevado a cabo un secuestro" (*sic*); que lo mismo le sucedió a su compañero Fernando Zárate Mendiola, quien fue llevado por personas que desconoce a un lugar distinto y que hasta el día siguiente, después de haber sido golpeados y torturados, los pusieron cara a cara para que ambos "dijeran si habían llevado a cabo el secuestro de algunas personas desaparecidas en Nogales, Sonora".

Asimismo, expresó que los actos de tortura no cesaron sino hasta aproximadamente las 22:00 o 23:00 horas del 28 de octubre de 1993, cuando los regresaron a las oficinas de la Policía Judicial del Estado en esa frontera, y el 29 de octubre del mismo año, el jefe de Grupo de la citada corporación los puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal, al quejoso por portación de arma y a su acompañante por posesión de cocaína, considerando que esta consignación se hizo para justificar la prolongada detención de que fueron objeto, mencionando que el jefe de Grupo les manifestó, tanto a él. como a su acompañante, que si denunciaban los hechos, ellos contaban con gente que podía desaparecerles; el hoy recurrente también señaló que el representante social federal, una vez que les tomó su declaración y dio fe de las lesiones que presentaban, los consignó ante el Juez Quinto de Distrito, quien inició el proceso 157/93, tomándoles su declaración preparatoria, diligencia en la cual se certificó la existencia de las lesiones que presentaban tanto el recurrente como el señor Fernando Zárate Mendiola; posteriormente, les fue dictado auto de formal prisión por los ilícitos mencionados.

ii) Mediante el oficio 1364, del 22 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora solicitó al señor Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial en esa Entidad Federativa, un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja; autoridad que dio respuesta mediante el diverso 2261, del 3 de diciembre del mismo año, al cual anexó, entre otros, los documentos siguientes:

-El parte informativo del 27 de octubre de 1993, dirigido al señor Enrique Guerrero García, jefe del Grupo H de la Policía Judicial del Estado de Sonora, y suscrito por los agentes de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, Sergio Hugo Germán Nava y Jesús María Trujillo González, mediante el cual le comunicaron que el 26 del mes y año citados, al efectuar un recorrido por la calle Moctezuma, casi llegando a la calle de Escobedo, se percataron de que los ocupantes del vehículo Ford (al parecer modelo 1977, color café, con placas del Estado de Arizona ECL-198), se comportaban sospechosos ante su presencia, razón por la cual los agentes pararon la marcha de su vehículo, se acreditaron como elementos de la Policía Judicial del Estado y procedieron a interrogarlos; entonces, el conductor se identificó como Juan E. Sánchez Treviño y su acompañante como Marcos Hernández Silva, ambos con credencial del periódico *ETC*, notando que el último de ellos tenía "fajada" un arma de fuego en la cintura; por ello procedieron a revisarlos, encontrándoles, a uno, una pistola (calibre 10 mm, marca Colt semiautomática de pavón plateado, serie DS18225, con cargador de seis cartuchos) y al

otro "un envoltorio de polvo blanco, al parecer cocaína, por lo que se les condujo a la oficina para interrogarlos" (*sic*).

Que estando en las oficinas de la Policía Judicial Estatal, los detenidos señalaron sus nombres verdaderos, identificándose como Fernando Zárate Mendiola y Marco Antonio Loredo Silva.

-Mediante el oficio 1921, del 28 de octubre de 1993, el señor Enrique Guerrero García, jefe del Grupo H de la Policía Judicial del Estado con sede en Nogales, Sonora, puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal al recurrente Marco Antonio Loredo Silva y al señor Fernando Zárate Mendiola, observándose que el sello de recibido del representante social federal señala las 00:40 horas del 29 de octubre de 1993.

-Mediante el oficio 1928, del 29 de octubre de 1993, el señor Enrique Guerrero García, jefe del Grupo H de la corporación mencionada, remitió al agente del Ministerio Público Federal un parte informativo complementario rendido por los mismos agentes judiciales que intervinieron en la captura del quejoso y su acompañante, con el cual comunicaron los resultados de una investigación realizada con motivo de las denuncias presentadas por diversas personas, sin especificar sus nombres, y establecieron que de acuerdo con la información proporcionada por los detenidos, éstos, en compañía de Armando Zárate y Rito Martínez, secuestraron a los señores Rafael López Heraldes, Ramón Laija Sáenz, César López Nieblas y Jesús Leyva, y después los asesinaron, acompañándose por otro sujeto conocido como "El Marquillos". Además, en el parte se señala que "Sánchez Treviño o Zárate Mendiola, confesó haber asesinado, en septiembre de 1988, a José Luis Ramos Rodríguez" (*sic*).

iii) En el proceso de la integración del expediente de queja, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Gustavo R. Parrao Rodríguez, Juez Quinto de Distrito en el Estado con sede en Nogales, un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja; autoridad que dio respuesta y remitió copias de la causa penal 157/93, instruida en contra de Marco Antonio Loredo Silva y Fernando Zárate Mendiola por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y otros; sumario del que destacan, entre otras:

-Los dictámenes médicos del 29 de octubre de 1993, elaborados por los doctores José Francisco Castaño Contreras y Juan Ángel Rábago Peña, ambos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia y adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de esa frontera, quienes dictaminaron que el señor Marco Antonio Loredo Silva presentaba una costra hemática en pirámide nasal de dos a tres días de evolución, y el señor Fernando Zárate Mendiola, una descamación dermoepidérmica en pirámide nasal.

-El acuerdo del 29 de octubre de 1993, mediante el cual el agente Tercero del Ministerio Público Federal, con sede en Nogales, Sonora, inició la averiguación previa 456/93, con motivo de la puesta a disposición de los señores Marco Antonio Loredo Silva y Fernando Zárate Mendiola como presuntos responsables de los delitos contra la salud y de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

-El dictamen de integridad física del 29 de octubre de 1993, emitido por el doctor Salvador Cantú Valenzuela, médico de guardia nocturna del Hospital Básico de la Secretaría de Salud Pública del Estado, mediante el cual comunicó al agente Tercero del Ministerio Público Federal que al examinar a los detenidos encontró que: Fernando Zárate Mendiola presentó escoriaciones en nariz y carpo izquierdo, y Marco Antonio Loredo Silva escoriación y lesión contusa en nariz, con probable fractura de tabique nasal, eritema y escoriaciones en ambos carpos y rodillas. Este dictamen se ratificó ante la autoridad investigadora el mismo 29 de octubre.

-La ratificación del 29 de octubre de 1993, del parte informativo rendido ante el representante social federal por el señor Sergio Hugo Germán Nava, agente de la Policía Judicial del Estado, en relación con el contenido de su informe suscrito el 27 de octubre, reconociendo que la detención del quejoso y su acompañante fue aproximadamente a las 17:00 horas del 26 de octubre del mismo año.

-La ratificación, del 29 de octubre de 1993, del informe rendido ante el representante social federal por el señor Jesús María Trujillo González, agente de la Policía Judicial del Estado, reconociendo igualmente que aproximadamente a las 17:00 horas del 26 del mes y año citados, se llevó a cabo la detención del quejoso y la persona que lo acompañaba, quienes mostraron una actitud sospechosa ante su presencia, por lo que los interrogaron, identificaron y detuvieron, encontrándoles una pequeña porción de droga y la pistola (Colt, calibre 10 mm).

-El dictamen médico del 29 de octubre de 1993, rendido por el doctor Antonino Larraga González, médico K del Hospital Básico de la Secretaría de Salud Pública del Estado en Nogales, Sonora, quien dictaminó haber examinado a los detenidos en las oficinas de la Tercera Agencia Investigadora, encontrando a:

Fernando Zárate Mendiola, normal a la inspección general con estado de salud mental normal, no presenta huellas de lesiones externas recientes o violencia física.

Marco Antonio Loredo Silva, normal a la inspección general, no presenta huellas de lesiones externas recientes o violencia física (*sic*).

Dictamen que fue ratificado por el médico el mismo 29 de octubre.

-Las declaraciones ministeriales del 29 de octubre de 1993, rendidas ante el representante social federal por los señores Fernando Zárate Mendiola y Marco Antonio Loredo Silva, quienes en lo conducente señalaron que durante el periodo en que fueron privados de su libertad por agentes de la Policía Judicial del Estado fueron sometidos a diversos actos de tortura, los cuales les provocaron las lesiones que en ese momento presentaban.

-La resolución del 29 de octubre de 1993, mediante la cual el representante social federal determinó la averiguación previa 456/93, consignando ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, a los señores Marco Antonio Loredo Silva y Fernando Zárate Mendiola como presuntos responsables de los delitos contra la salud y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

-Las declaraciones preparatorias del 30 de octubre de 1993, de los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola, rendidas ante el Juez Quinto de Distrito de Sonora, en las cuales ratificaron sus declaraciones ministeriales y manifestaron no estar de acuerdo con el contenido del parte informativo del 27 de octubre de ese año y la ampliación de éste, del 29 del mismo mes, suscrito por los agentes de la Policía Judicial del Estado; el primero de los mencionados solicitó que se certificaran las lesiones que presentaba, y el segundo, la ampliación del término para que se dictara el auto de plazo constitucional. Por lo anterior, el personal actuante del juzgado procedió a dar fe de las lesiones que presentó Marco Antonio Loredó Silva, siendo éstas las siguientes: "costra hemática en pirámide nasal aproximadamente de dos centímetros o tres, de largo, por uno o dos de ancho; escoriaciones en las muñecas de ambas manos, también presenta cuatro escoriaciones en la rodilla derecha y dos en la izquierda".

-El dictamen médico del 30 de octubre de 1993, rendido por el doctor Óscar Ramón García Soto, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora, quien certificó que a la exploración física que realizó al señor Fernando Zárate Mendiola, le apreció las siguientes lesiones:

1. Escoriación y descamación dermoepidérmica en cara anterior de la región nasal a nivel de huesos propios, de medio centímetro de diámetro y con presencia de costra de contenido hemático en sus bordes y con un periodo de evolución de cinco a seis días.
2. Escoriación dermoepidérmica en dorso de mano izquierda en serie de una, lineal y de un centímetro de longitud con presencia de costra hemática con evolución de cinco a seis días.
3. Escoriación dermoepidérmica en dedo pulgar derecho a nivel de segunda falange, cara posterior de 0.5 centímetros de diámetro con presencia de costra hemática con una evolución de cinco a seis días.
4. El paciente, a su exploración física, refirió dolor abdominal a la palpación profunda secundarios a golpes contusos, argumentando el paciente micciones con presencia de sangrado (hematuria) (sic).

-El auto de término constitucional del 1 de noviembre de 1993, mediante el cual el Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora decretó formal prisión al señor Marco Antonio Loredó Silva por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

-El dictamen médico del 3 de noviembre de 1993, suscrito por el doctor Jesús Flores Zamora, adscrito a los servicios médicos del Centro de Readaptación Social de Nogales, quien practicó reconocimiento al señor Fernando Zárate Mendiola, encontrándole: "[ 1 escoriaciones en tabique nasal, golpes contusos en diferentes partes del cuerpo, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, además de presentar gastroenteritis".

-El auto de término constitucional del 4 de noviembre de 1993, mediante el cual el Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora decretó formal prisión al señor Fernando Zárate Mendiola por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína.

-La diligencia de careo del 4 de noviembre de 1993, celebrada ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, entre el señor Marco Antonio Loredo Silva y el testigo de cargo Sergio Hugo Germán Nava, agente de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, en la que este último admitió que la revisión efectuada a Marco Antonio Loredo Silva se llevó a cabo en las oficinas de la Policía Judicial de Nogales, encontrándole oculta una pistola a nivel de la cintura en la parte frontal; que él personalmente no se la quitó, sino que la revisión se la efectuó un compañero del que no recuerda su nombre, pero está adscrito en Hermosillo, Sonora. Agregó que detuvieron al agraviado y a su acompañante por actitud sospechosa, los cuales se identificaron ante ellos como periodistas, sin serio, motivo por el cual se les trasladó directamente a las oficinas de la Policía Judicial para revisarlos y, hecho lo anterior, se dedicó a formular el parte informativo, poniendo al señor Loredo Silva a disposición del jefe inmediato superior, desligándose de él; por último, expresó que desconoce el traslado a Ciudad Obregón que mencionó el quejoso en su declaración ministerial, agregando que tardó para realizar el parte informativo porque es lento para escribir a máquina, y que no fue Jesús María Trujillo González quien le quitó el arma.

-La diligencia de careo del 4 de noviembre de 1993, celebrada ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado, entre el señor Marco Antonio Loredo Silva y el testigo de cargo Jesús María Trujillo González, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora; este último manifestó que él se dio cuenta de que su compañero, del cual no especificó el nombre, fue quien le quitó la pistola al señor Loredo Silva, y que él únicamente lo subió a la patrulla; que cuando llegaron a las oficinas fue asignado a otra comisión y su compañero se encargó del parte, el cual firmó porque estuvo presente en los hechos, sin saber a qué hora se terminó de elaborar, ni si el detenido había sido trasladado a Ciudad Obregón, Sonora. Al otorgársela el uso de la palabra el señor Loredo Silva, éste le solicitó al testigo de cargo que dijera:

[...] si al momento de su detención le fue quitada el arma y en qué parte del cuerpo la traía y en qué patrulla fue trasladado a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, y que además desea saber si la persona que signa el parte informativo fue quien le quitó el arma (*sic*).

Al respecto el señor Trujillo González manifestó:

[...] que él saltó a la caja y fue cuando se dio cuenta que sus compañeros traían el arma y que cuando la vio fue en las oficinas de la Policía del Judicial del Estado, pero que sí se la quitaron a su careado, que no recuerda la patrulla en la que fue trasladado su careado, pero que sí sabe [que] era del uso oficial de la dependencia a la que pertenece [...] que no sabe exactamente quien fue la persona que le quitó el arma... (*sic*)

-La sentencia del 29 de marzo de 1994, mediante la cual el Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora dictó sentencia definitiva respecto de la causa penal 157/93, en la que decretó libertad absoluta a los señores Marco Antonio Loredo Silva y Fernando Zárate

Mendiola, por no haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en razón de que:

[...] no existe en el sumario prueba en sentido procesal que en forma directa ponga en evidencia que Zárate Mendiola haya tenido consigo, dentro del radio de acción de su libre disponibilidad la droga relacionada con los presentes hechos, así como que Loredo Silva haya tenido a su alcance, de manera que pudiera hacer uso inmediato del arma fedatada en autos, pues el parte informativo policiaco carece de valor demostrativo, ya que sus signantes se retractaron de lo que en él expusieron, aduciendo no haber conocido de los hechos en forma directa por lo que si dicho parte en sí constituye un testimonio, dado que contiene una narración de hechos y es omiso del requisito que para la valoración del mismo establece la fracción III, del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, deviene ineficaz para su cometido, pues dista mucho de revelar confianza, ya que tuvieron detenidos a los citados enjuiciados sin ponerlos a disposición de autoridad competente tres días, de lo que se obtiene falta de observancia de las normas que regulan sus funciones, más aún resulta pertinente mencionar que los procesados de mérito fueron objeto de malos tratos, como se advierte de los certificados médicos remitidos por el Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad... todo lo anterior conlleva a este juzgador a declarar fundada la retractación hecha por los suscriptores del parte informativo, y desestimar lo que en el se contiene, así cobran relevancia las declaraciones rendidas por los procesados de referencia en las que niegan haber sido detenidos con el arma y droga afectas a la presente causa, introduciendo a su declaración un sinnúmero de malos tratos y vejaciones... *(sic)*

Esta resolución fue apelada por el agente del Ministerio Público Federal, dando inicio al trámite del toca penal 319/94, en el cual, el 23 de mayo de 1994, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito confirmó la libertad decretada por el Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora, respecto del proceso penal 157/93.

iv) Asimismo, el 1 de febrero de 1994, los agentes de la Policía Judicial Jesús María Trujillo González y Sergio Hugo Germán Nava comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el primero de ellos manifestó:

[...] que al tener a la vista los partes informativos de fechas 27 y 29 [de octubre de 1993]... los ratifica en todas y cada una de sus partes, reconociendo la firma que los calza por haber sido puesta de su puño y letra y ser la verdad de los hechos investigados. Aclarando que tanto él como su compañero, Sergio Hugo Germán Nava, no realizaron la detención de Marco Antonio Loredo Silva, sino que lo observaron el día 26 de octubre del año próximo pasado, cuando se encontraba en las oficinas de la Policía Judicial del Estado, ya que esa aprehensión la realizaron unos agentes de la Policía Judicial del Estado de la ciudad de Hermosillo, Sonora, que habían ido a realizar un operativo en Nogales, Sonora, por lo tanto, su mencionado compañero de trabajo como el declarante, solamente se concretó a revisar corporalmente a Loredo Silva, como ya dijo, en las oficinas de la corporación de Policía a la que pertenece, en la ciudad de Nogales, Sonora, y fue precisamente cuando descubrió que traía fajada en la cintura una pistola de calibre 10 mm, concretándose a rendir el parte informativo a su superior, y fue toda su participación. Aclarando el compareciente que en ningún momento lo observó



lesionado; por lo tanto, ignora qué personas le provocaron las lesiones que se le aprecian en la nariz, en la fotografía que obra en este expediente. Quiero aclarar que en relación con el parte informativo de fecha 29 de octubre del año pasado, en donde se establece la presunta participación de Marco Antonio Loredó Silva en la comisión de los ilícitos de secuestro en perjuicio de Rafael López Hernández y otros, solamente me concreto a firmarlo sin haberlo elaborado, sino que el que lo hizo fue mi compañero Sergio Hugo Germán Nava y, por lo tanto, desconozco totalmente los hechos narrados en dicho parte informativo... *(sic)*

-La sentencia del 29 de marzo de 1994, mediante la cual el Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora dictó sentencia definitiva respecto de la causa penal 157/93, en la que decretó libertad absoluta a los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola, por no haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en razón de que:

[...] no existe en el sumario prueba en sentido procesal que en forma directa ponga en evidencia que Zárate Mendiola haya tenido consigo, dentro del radio de acción de su libre disponibilidad la droga relacionada con los presentes hechos, así como que Loredó Silva haya tenido a su alcance, de manera que pudiera hacer uso inmediato del arma fedatada en autos, pues el parte informativo policiaco carece de valor demostrativo, ya que sus signantes se retractaron de lo que en él expusieron, aduciendo no haber conocido de los hechos en forma directa por lo que si dicho parte en sí constituye un testimonio, dado que contiene una narración de hechos y es omiso del requisito que para la valoración del mismo establece la fracción III, del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, deviene ineficaz para su cometido, pues dista mucho de revelar confianza, ya que tuvieron detenidos a los citados enjuiciados sin ponerlos a disposición de autoridad competente tres días, de lo que se obtiene falta de observancia de las normas que regulan sus funciones, más aún resulta pertinente mencionar que los procesados de mérito fueron objeto de malos tratos, como se advierte de los certificados médicos remitidos por el Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad... todo lo anterior conlleva a este juzgador a declarar fundada la retractación hecha por los suscriptores del parte informativo, y desestimar lo que en él se contiene, así cobran relevancia las declaraciones rendidas por los procesados de referencia en las que niegan haber sido detenidos con el arma y droga afectas a la presente causa, introduciendo a su declaración un sinnúmero de malos tratos y vejaciones... *(sic)*

Esta resolución fue apelada por el agente del Ministerio Público Federal, dando inicio al trámite del toca penal 319/94, en el cual, el 23 de mayo de 1994, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito confirmó la libertad decretada por el Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora, respecto del proceso penal 157/93.

iv) Asimismo, el 1 de febrero de 1994, los agentes de la Policía Judicial Jesús María Trujillo González y Sergio Hugo Germán Nava comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el primero de ellos manifestó:

[...] que al tener a la vista los partes informativos de fechas 27 y 29 [de octubre de 1993]... los ratifica en todas y cada una de sus partes, reconociendo la firma que los

calza por haber sido puesta de su puño y letra y ser la verdad de los hechos investigados. Aclarando que tanto él como su compañero, Sergio Hugo Germán Nava, no realizaron la detención de Marco Antonio Loredó Silva, sino que lo observaron el día 26 de octubre del año próximo pasado, cuando se encontraba en las oficinas de la Policía Judicial del Estado, ya que esa aprehensión la realizaron unos agentes de la Policía Judicial del Estado de la ciudad de Hermosillo, Sonora, que habían ido a realizar un operativo en Nogales, Sonora, por lo tanto, su mencionado compañero de trabajo como el declarante, solamente se concretó a revisar corporalmente a Loredó Silva, como ya dijo, en las oficinas de la corporación de Policía a la que pertenece, en la ciudad de Nogales, Sonora, y fue precisamente cuando descubrió que traía fajada en la cintura una pistola de calibre 10 mm, concretándose a rendir el parte informativo a su superior, y fue toda su participación. Aclarando el compareciente que en ningún momento lo observó lesionado; por lo tanto, ignora qué personas le provocaron las lesiones que se le aprecian en la nariz, en la fotografía que obra en este expediente. Quiero aclarar que en relación con el parte informativo de fecha 29 de octubre del año pasado, en donde se establece la presunta participación de Marco Antonio Loredó Silva en la comisión de los ilícitos de secuestro en perjuicio de Rafael López Hernández y otros, solamente me concreto a firmarlo sin haberlo elaborado, sino que el que lo hizo fue mi compañero Sergio Hugo Germán Nava y, por lo tanto, desconozco totalmente los hechos narrados en dicho parte informativo... (sic)

Por su parte, Sergio Hugo Germán Nava señaló:

[...] que al tener ante la vista los partes informativos de fechas 27 y 29 de octubre del año próximo pasado, los cuales suscribió, los ratifica en todas y cada una de sus partes, aclarando en relación con el último de los informes mencionados (29 de octubre de 1993), que fue elaborado por información verbal sin confirmación de datos, pero en ningún momento las personas que se mencionan en dicho informe me dieron algunos datos relacionados con los secuestros que se investigan del señor Rafael López Hernández y otros; por lo tanto, las personas detenidas no me consta que hayan tenido participación en dichos secuestros, porque solamente establecí en dichos partes las informaciones que me daban terceras personas. De igual manera, quiero agregar que ciertamente el día de la detención de Marco Antonio Loredó Silva, yo no participé en la misma, sino que lo hicieron otros compañeros que realizaron un operativo y que llegaron a la ciudad de Nogales, Sonora, procedentes de Hermosillo, que cuando capturaron a Loredó Silva, solamente los apoyé en el traslado hasta las oficinas de la Policía Judicial del Estado, de Nogales, Sonora, y fue precisamente en ese lugar en donde le indiqué a un compañero de trabajo, cuyo nombre no recuerdo, de que lo revisara corporalmente, y fue cuando se le descubrió que traía fajada en la cintura una pistola calibre 10 mm que se le aseguró. Que mi participación en estos hechos fue solamente el aseguramiento del arma de fuego que traía consigo, y cuyo parte informativo elaboré, negando haber violentado físicamente a Loredó Silva, ya que no lo volví a ver. Que, asimismo, quiero agregar que cuando le descubrí el arma de fuego que portaba no lo observé lesionado... (sic)

v) Mediante el oficio 43 1, del 10 de marzo de 1994, el señor Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, con sede en Nogales, Sonora, informó a la

Comisión Estatal que el nombre del señor Marco Antonio Loredo Silva no aparecía como persona detenida en sus registros los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 1993.

vi) El 18 de marzo de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 62-00196, del 17 del mes y año citados, mediante el cual el señor Ramón Mancilla Macedo, Director General de la Policía Judicial del Estado, informó que en sus registros no aparecían los nombres de los señores M Antonio Loredo Silva y Fernando Zárate Mendiola como detenidos en las fechas de la queja.

vii) El 11 de abril de 1994, el señor Enrique Guerrero García, jefe del Grupo H de la Policía Judicial del Es con base en Nogales, Sonora, compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y declaró que:

[...] desconoce los pormenores de la detención de Marco Antonio Loredo Silva, negando haber participado en su detención, aduciendo ese tiempo se encontraba fuera de esa ciudad ya que había pedido permiso por cinco días ausentarse, y regresó a esa base hasta el 2 octubre del mismo año, día en que recibió el parte informativo que con esa misma fecha formularon los agentes Germán Nava y T González, y que la superioridad [sic] le envió al agente del Ministerio Público Fe de esa ciudad, desconociendo la información que aparece en esos documentos. Igual declaró que lo único que puede aclarar es que por versiones de los agentes que suscribieron los informes referidos, la detención de Antonio Loredo Silva la realizaron elementos de la Policía Judicial del Estado, pertenecientes a un grupo especial, supervisado por el comandante Manuel Ángel Barrios Macario y mando del grupo iba el agente de la Judicial Federal, Enrique Bustamante Cisneros. Que también tuvo conocimiento de que a Marco Antonio Loredo Silva se lo habían llevado fuera de la ciudad, desconociendo a qué lugar (sic)

viii) El 19 de agosto de 1994, como resultado de investigación, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 27/94 en el expediente CEDH/II/33/1/676/93, a los licenciados Rolando Tavares Ibarra, Pro General de Justicia del Estado de Sonora, y Miguel J Llamas, Secretario de la Contraloría General Entidad Federativa, en la cual les recomendó:

A usted, señor Procurador General de en el Estado de Sonora:

PRIMERA. Se sirva ordenar, en forma inmediata, la investigación de los hechos ocurridos el 26 de octubre de 1993, en Nogales, Sonora, en los que fueron detenidos los CC. MARCO ANTONIO LOREDO SILVA y FERNANDO ZÁRATE MENDIOLA, a efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial del Estado, tanto del grupo Operativo Especial, con base en Hermosillo, cuya participación quedó referida en el cuerpo de esta Recomendación, como de los CC. ENRIQUE GUERRERO GARCÍA, jefe de Grupo de esa corporación, y SERGIO HUGO GERMÁN NAVA y JESÚS MARÍA TRUJILLO GONZÁLEZ, agentes a su mando en esa frontera, en la fecha citada; asimismo, la responsabilidad en que incurrió el doctor ANTONINO LARRAGA GONZÁLEZ, al emitir y ratificar ante una autoridad pública, el dictamen de ausencia de lesiones de los CC. MARCO ANTONIO LOREDO SILVA y FERNANDO ZÁRATE MENDIOLA, el día 29 de octubre de 1993 y, ante la probable

comisión de hechos tipificados como delitos, ejercitar las acciones penales respectivas, ante los Tribunales competentes.

SEGUNDA. Conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 61 de la Ley que crea a esta Comisión, en relación con el contenido del artículo 63, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se hace de su conocimiento la conducta desplegada ante este Organismo de los CC. RAMÓN MANCILLA MACEDO y EDGARDO ROMO PAZ, Director General de la Policía Judicial del Estado y jefe de Grupo de la Base Operativa de esa Corporación en Nogales, Sonora, respectivamente, durante el desarrollo de las investigaciones practicadas con motivo de la integración del expediente que nos ocupa, según quedó destacado en el apartado especial del capítulo de Observaciones de la presente resolución; lo anterior para que, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 95 y 101 de la Constitución Política local, dos fracciones, II y IV; 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 8o. del Reglamento de la Policía Judicial del Estado, determine las medidas necesarias para evitar que los funcionarios descritos incurran en lo sucesivo en la comisión de las irregularidades denunciadas.

A usted señor Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora:

ÚNICA: De conformidad con las disposiciones de los artículos 3o.; 63, 65, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, tenga a bien girar instrucciones a fin de que se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los CC. Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González, Enrique Guerrero García, Edgardo Romo Paz y Ramón Mancilla Macedo, los dos primeros en su carácter de agentes de la Policía Judicial del Estado, el tercero y cuarto como jefes de Grupo de Nogales y Hermosillo, respectivamente, y el último como Director General de la citada corporación policiaca, e igualmente en contra del doctor Antonino Larraga González, Médico K del Hospital Básico de la Secretaría de Salud en Nogales, Sonora, a fin de que se determine la responsabilidad en que hayan incurrido con motivo de los hechos constitutivos de la queja que motivó esta Recomendación, y el desarrollo de las investigaciones practicadas por este Organismo y, en su oportunidad, se apliquen las sanciones que correspondan de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

ix) Mediante los oficios 94-S-570 y 61-S-A-P, del 26 y 31 de agosto de 1994, respectivamente, los licenciados Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, y Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, dieron respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 27194, expresando haber girado sus instrucciones correspondientes para el cumplimiento de la misma.

x) El 7 de julio de 1995, a través del oficio NRSP-0441-95 el licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial, envió al Organismo Local la resolución que emitió la Contraloría del Estado en cumplimiento a la Recomendación 27/94, en la que determinó:

Respecto de la[s] imputaciones que se les hicieron a los CC. Sergio Hugo Germán Nava y Jesús María Trujillo González, éstas se acreditaron solamente en lo que respecta a la ilegal detención de los CC. Marco Antonio Loredo Silva y Fernando Zárate Mendiola, quedando insubsistentes las partes que se refieren al traslado a Ciudad Obregón, Cajeme, Sonora, y las torturas y vejaciones que se les infligieron a dichos detenidos [...] ya que, a pesar de que mediante los certificados médicos [...] y del auto de inicio de la averiguación previa [...] se encuentran plenamente acreditadas las lesiones que recibieron ambos detenidos, y de que existen indicios más que suficientes para presumir que dicho traslado, torturas y vejaciones ocurrieron en realidad [...] ya que del análisis de las pruebas recabadas durante el desarrollo del procedimiento administrativo] se acredita que el C. Marco Antonio Loredo Silva [...] les hubiera señalado de manera expresa [...] como alguna de las personas que participaron en su detención, lo cual, por otra parte, no implica que no hayan participado en dicha detención en calidad de "apoyo", lo cual ambos afirman en los antedichos careos y en sus declaraciones rendidas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y si tomamos en cuenta que de la simple lectura, tanto del parte informativo en cuestión, como de las declaraciones de los detenidos y de estos dos supuestos infractores [...] se desprende con claridad meridiana que los CC. Marco Antonio Loredo Silva y Fernando Zárate Mendiola iban circulando por la vía pública a bordo de un vehículo automotor cuando fueron detenidos por diversos agentes de la Policía Judicial en un operativo en el que participaron estos supuestos infractores, sin que en algún momento éstos [los agentes] hayan demostrado la existencia de una sola causa, motivo o razón que los facultaran para detener a dichas personas ni para revisar el vehículo en cuestión; por lo que todo aquello que pudiera resultar de dicha revisión carece de eficacia para justificar estas detenciones [...] con lo que estos dos supuestos infractores incumplieron con las obligaciones contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, fracciones I, III, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; por lo que tomando en consideración que la responsabilidad en que incurrieron es grave y debiendo destacarse que, por su nivel jerárquico, indudablemente se encontraban bajo órdenes de un jefe de Grupo al mando de d operativo, aunque de autos no se pueda de su nombre; y que en la especie no se obtuvo beneficio ni produjo un daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de sus obligaciones, se considera procedente imponer a los CC. Sergio Hugo Germán Nava y Jesús M Trujillo González, la sanción de amonestación para el efecto de que en lo sucesivo sean diligentes en el ejercicio de las funciones les sean conferidas dentro de la administras pública estatal, apegándose a la normatividad vigente, y no reincidan en la inobservancia preceptos legales; lo anterior con fundamento en los artículos 62, 63, 68, fracción II; 71, 78 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Respecto de las imputaciones que se les hicieron a los CC. Enrique Guerrero García y Edgard Romo Paz, tenemos que éstas no se acreditaron en ninguna de sus partes en virtud de la inexistencia de los suficientes medios de convicción que pudieran vincular a estos servidores públicos con los hechos de que se les acusó... razone todas éstas en virtud de las cuales, con base e lo dispuesto por el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad instructora considera procedente declarar, como al efecto se declara, la

inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de estos servidores públicos, respecto de las imputaciones que se les hicieron en el presente procedimiento...

Respecto a la imputación que se le hizo al C. doctor Antonino Larraga González, médico K del Hospital Básico de la Secretaría de Salud Pública del Estado, en la ciudad de Nogales, Sonora, mediante el oficio citatorio NRSP-0209-95, de fecha 6 de marzo del año en curso, consistente en "haber emitido el día 29 de octubre de 1993, dictamen médico a nombre de Marco Antonio Loredó Silva, al que a su juicio encontró que no presentaba huellas de lesiones externas recientes, no obstante de que el doctor Salvador Cantú Valenzuela, en la misma fecha dictaminó todas las alteraciones que en la salud apreció el cuerpo del ahora quejoso", el suscrito considera que en concordancia con lo manifestado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su Recomendación número 27/94; y contrario a lo que afirma el referido servidor público en la audiencia celebrada en esta Dirección General el 23 de marzo del presente año, en la especie se tiene por demostrada de manera plena tanto la violación al artículo 63, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como la responsabilidad administrativa del C. doctor Antonino Larraga González, en la comisión de los citados hechos irregulares [ 1 con lo anterior se demuestra la responsabilidad administrativa del doctor Antonino Larraga González al no cumplir con la máxima diligencia y esmero el servicio del perito médico que tuvo a su cargo, pues como se vio ni tan sólo asentó en su dictamen la forma en que tuvo conocimiento que a la persona que examinaba se trataba precisamente del ahora quejoso; y tampoco se advierte que se haya cerciorado interrogándolo o solicitándole documento que lo identificara, para saber de esa forma que precisamente a quien examinaba era a Marco Antonio Loredó Silva; circunstancia que sí tomó en consideración en su dictamen el C. doctor Salvador Cantú Valenzuela al asentar "que examinó al detenido, quien dijo llamarse Marco Antonio Loredó Silva", sin que para lo anterior obste lo que manifiesta el C. doctor Antonino Larraga González en la audiencia celebrada ante esta unidad administrativa el día 23 de marzo del año en curso, en el sentido de que "probablemente se trate de otro detenido, ya que ellos dicen llamarse de diferentes nombres y por lo general no portan identificación", ya que esto último se trata de una simple suposición que no se encuentra apoyada por ningún medio de prueba y tampoco se advierte del dictamen médico que dicho servidor público haya hecho al respecto la observación correspondiente. Por otra parte [...] cabe precisar que si bien es cierto que en ninguno de los dos dictámenes médicos se asentó la hora en que se examinó al C. Marco Antonio Loredó Silva, también lo es que el doctor Salvador Cantú Valenzuela ratificó su dictamen ante la autoridad investigadora a la 1:30 del día 29 de octubre de 1993; en tanto que el referido servidor público la ratificó hasta las 14:30 horas de ese día, de ese mes y de ese año, circunstancia esta última que cuando menos nos indica, que al momento de ratificarse el primero de los dictámenes, ya el ahora quejoso se encontraba con las lesiones que fueron fedatadas en autos; motivos por los que se concluye en declarar como al efecto se declara la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. doctor Antonino Larraga González [...] lo anterior con fundamento en el artículo 78, fracción VIII, de la Ley de la materia; considerándose que la responsabilidad administrativa en que incurrió el citado servidor público es grave [...] se concluye que debe imponerse como al efecto se le impone la sanción de amonestación, para que en lo sucesivo sea más diligente en el ejercicio de las funciones que le sean conferidas dentro de la administración pública estatal, apegándose a la normatividad vigente, y no reincida

en la inobservancia de preceptos legales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción 11, 71 y 78, fracción VIII, de la precitada ley...

[...]

SEGUNDO. En autos se acreditó responsabilidad administrativa a cargo de los CC. Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González, Ramón Mancilla Macedo y doctor Antonino Larraga González, por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, fracciones 1, III, XII, XXVI y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 62, 63, 68, fracción II, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se impone a los CC. Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González, Ramón Mancilla Macedo y doctor Antonino Larraga González, la sanción de amonestación, para el efecto de que en lo sucesivo sean más diligentes en el ejercicio de las funciones que le sean conferidas dentro de la administración pública estatal, apegándose a la normatividad vigente, y no reincidan en la inobservancia de preceptos legales.

CUARTO. En autos no se acreditó responsabilidad administrativa alguna a cargo de los CC. Enrique Guerrero García y Edgardo Romo Paz, en virtud de lo cual, con fundamento en el artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se declara la inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo derivada de las imputaciones que se les realizaron en el presente procedimiento (*sic*).

xi) El 28 de agosto de 1995, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del trámite del expediente, entabló comunicación telefónica con el licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a fin de solicitarle información respecto de la situación que guardaba la Recomendación 27/94 que le fue enviada al Secretario de la Contraloría General de esa Entidad Federativa; en contestación a lo anterior, dicho funcionario indicó que la Comisión Estatal tenía por cumplida la Recomendación que le fue enviada a ese órgano de control estatal, en virtud de que éste inició y determinó el procedimiento administrativo 149/94 que se le solicitó en la referida Recomendación.

xii) Mediante el oficio 2185, del 26 de enero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación 27/94. A través del diverso 188, del 26 de febrero del año en curso, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de esa Procuraduría, informó que: el 5 de septiembre de 1994 inició la averiguación previa 02/94 en contra de Enrique Guerrero García y otros por el delito que resultara; el 15 de diciembre de ese mismo año, previa integración de la indagatoria referida, el delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Nogales, Sonora, determinó el no ejercicio de la acción penal, por lo que la envió a las oficinas del Procurador para su aprobación; el cual, previo análisis de las constancias, negó autorizar la propuesta mencionada porque:

Del análisis minucioso de las constancias que integran la presente indagatoria, se considera que los argumentos vertidos por el representante social investigador no se encuentran apegados a derecho, toda vez que resolvió en el sentido en que lo hizo, aun habiendo pruebas pendientes por desahogar, y sin embargo en tales condiciones el resolutor procedió a negar el ejercicio de la acción penal, a pesar que del sumario aprecia que SERGIO HUGO GERMÁN NAVA y JESÚS MARÍA TRUJILLO GONZÁLEZ vierten ante el Ministerio Público Investigador una declaración completamente diversa a efectuada tanto al rendir el parte informativo que obra en autos, como la realizada ante 1 autoridad jurisdiccional federal y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues prime mente confiesan haber detenido a MARCO ANTONIO LOREDO SILVA y a FERNAND ZÁRATE MENDIOLA, por considerarlos sospechosos, y a quienes al hacerles la revisión d rutina, les encontraron el arma descrita en e sumario, consistente en una pistola escuadra cromada, cachas de plástico negro, marca Cot Delta, tipo Gobertmen, calibre 10 milímetros con su cargador y seis cartuchos útiles, así como el estupefaciente correspondiente en cocaína. Para con posterioridad señalar que tanto el aran como el enervante afectos no les fueron encontrados a los hoy ofendidos al momento de la detención, sino en las oficinas de la Policía Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Nogales, Sonora, lugar en el que diversos elementos policiacos comisionados procedentes de la base Hermosillo, Sonora, fueron los que se encargaron de llevar a cabo el hallazgo de los objetos antes mencionados. En este orden de ideas, es lógico percibir que la autoridad resolutora negó el ejercicio de la acción penal, sin contar con elementos de convicción actos (*sic*) y bastantes que le sirvieran para fundamentar y motivar la resolución en estudio, de manera que ante tal circunstancia deberá solicitarse en vía de informe de la autoridad al C. RAMÓN MANCILLA MACEDO, haga del conocimiento de esta autoridad investigadora que elementos policiacos participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la aprehensión de MARCO ANTONIO LOREDO SILVA y de FERNANDO ZÁRATE MENDIOLA, ya que de autos se aprecia, que dicha autoridad no ha dado contestación a tal informe, a pesar de haber sido requerido en diversas ocasiones; de igual manera, tenga a bien informar al mando de quiénes operaron dichos Policías judiciales. Para de esta forma estar en posibilidades de hacer comparecer a toda aquellas personas a las que les resulte cita, con el fin de que declaren en relación con los hechos que se investigan y las circunstancias que rodearon dicha aprehensión. Además, para el efecto de esclarecer aún más los acontecimientos que se investigan, deberá ordenarse el desahogo de careos personales entre SERGIO HUGO GERMÁN NAVA, ENRIQUE GUERRERO GARCÍA y JESÚS MARÍA TRUJILLO GONZÁLEZ con los agentes policiacos de la base de Hermosillo, que intervinieron en los presentes hechos, así como de los jefes de Grupo bajo las órdenes de los cuales intervinieron... (*sic*)

En consecuencia, se remitió la averiguación previa en comentario al agente del Ministerio Público para que la integrara y, en su momento, determinara conforme a Derecho.

El 7 de agosto de 1996, el visitador adjunto encargado del trámite del expediente entabló comunicación telefónica con el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a fin de solicitarle información respecto de la situación que guardaba la averiguación previa 02/94. Autoridad que en atención a dicho llamado, indicó que la indagatoria de referencia se encontraba en integración y hasta esa fecha no se había determinado jurídicamente



## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de agosto de 1995, mediante el cual el señor Marco Antonio Loredo Silva interpuso recurso de impugnación.

2. El oficio AD 210/95, del 15 de agosto de 1995, a través del cual el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remitió a este Organismo Nacional copia certificada del expediente CEDH/11133/1/676/93, en el cual se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

i) La copia del escrito de queja presentado el 17 de noviembre de 1993, suscrito por el señor Marco Antonio Loredo Silva ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

ii) La copia del oficio número 2261, del 3 de diciembre de 1993, mediante el cual el señor Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado con base operativo en Nogales, Sonora, rindió informe a la Comisión Estatal, del cual destacan los siguientes anexos:

-El parte informativo de fecha 27 de octubre de 1993, dirigido al señor Enrique Guerrero García, jefe del Grupo H de la Policía Judicial del Estado de Sonora, y suscrito por los agentes de la Policía Judicial del Estado, Sergio Hugo Germán Nava y Jesús María Trujillo González.

-La copia del oficio número 1921, del 28 de octubre de 1993, por medio del cual el jefe del Grupo H de la Policía Judicial del Estado, con sede en Nogales, Sonora, puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal a los detenidos.

-El oficio 1928, del 29 de octubre de 1993, con el cual el señor Enrique Guerrero García, jefe del Grupo H de la Policía Judicial del Estado en Nogales, Sonora, remitió al agente del Ministerio Público Federal el parte informativo complementario rendido por los agentes judiciales que participaron en la captura del quejoso y de su acompañante.

iii) Las copias certificadas de las constancias que integran el proceso penal 157/93, instruido en contra de Marco Antonio Loredo Silva y otro, remitidas a la Comisión Estatal por el licenciado Gustavo R. Parrao Rodríguez, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, en respuesta a la solicitud de informes, del que destacan:

-La copia de los dictámenes médicos del 29 de octubre de 1993, practicados a los detenidos por los doctores José Francisco Castaño Contreras y Juan Ángel Rábago Peña, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

-El acuerdo del 29 de octubre de 1993, mediante el cual el agente tercero del Ministerio Público Federal, con sede en Nogales, Sonora, inició la averiguación previa número 456/93.

-La copia del dictamen de integridad física realizado a los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola el 29 de octubre de 1993, por el doctor Salvador Cantú Valenzuela, médico de guardia nocturna del Hospital Básico de la Secretaría de Salud Pública del Estado.

-La ratificación del 29 de octubre de 1993, del Parte informativo del 27 del mismo mes, realizada ante el representante social federal por el señor Sergio Hugo Germán Nava, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

-La ratificación del 29 de octubre de 1993, del parte informativo del 27 del mismo mes, realizada ante el representante social federal por el señor Jesús María Trujillo González, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

-El dictamen médico del 29 de octubre de 1993, rendido por el doctor Antonino Larraga González, médico K del Hospital Básico de la Secretaría de Salud Pública del Estado en Nogales, Sonora, en relación con el estado físico de los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola.

-Las declaraciones ministeriales del 29 de octubre de 1993, de los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola, rendidas ante el agente tercero investigador del ministerio Público Federal.

-La resolución del 29 de octubre de 1993, mediante la cual el agente del Ministerio Público Federal determinó consignar la averiguación previa 456/93.

-La declaración preparatoria del 30 de octubre de 1993, que rindieron los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola, respectivamente.

-El dictamen médico del 30 de octubre de 1993, correspondiente al estudio realizado al señor Fernando Zárate Mendiola por el doctor Oscar Ramón García Soto, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora.

-El auto de término constitucional del 1 de noviembre de 1993, por el que se decretó formal prisión a Marco Antonio Loredó Silva, como presunto responsable de la comisión del delito de portación de arma de fuego.

-El dictamen médico del 3 de noviembre de 1993, realizado al señor Fernando Zárate Mendiola por el doctor Jesús Flores Zamora, médico adscrito a los Servicios Médicos del Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora.

-El auto de término constitucional del 4 de noviembre de 1993, por el que se decretó formal prisión a Fernando Zárate Mendiola, como presunto responsable de la comisión de un delito contra la salud.

-La copia del acta del 4 de noviembre de 1993, levantada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora con motivo de los careos celebrados entre el señor Antonio Loredó Silva y Sergio Hugo Germán Nava.

-La copia del acta del 4 de noviembre de 1993, levantada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora con motivo de los careos celebrados entre el señor Marco Antonio Loredó Silva y Jesús María Trujillo González.

-La copia de la sentencia definitiva del 29 de marzo de 1994 dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, respecto de la causa penal 157/93, en la que se decretó la libertad absoluta a los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola.

iv) La comparecencia del señor Jesús María Trujillo González, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, ante la Comisión Local el 1 de febrero de 1994, en la cual ratificó los partes informativos de fechas 27 y 29 de octubre de 1993.

v) La comparecencia del señor Sergio Hugo Germán Nava, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, ante la Comisión Local el 1 de febrero de 1994, en la que ratificó los partes informativos de fechas 27 y 29 de octubre de 1993.

vi) La copia del oficio 431, del 10 de marzo de 1994, mediante el cual el señor Edgardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado con sede en Nogales, Sonora, remitió a la Comisión Estatal la información solicitada.

vii) La copia del oficio 62-00196, del 17 de marzo de 1994, mediante el cual el señor Ramón Mancilla Macedo, Director General de la Policía Judicial del Estado, dio respuesta al oficio 187/94 que la Comisión Local le giró, solicitándole información respecto de la detención del quejoso y de su acompañante.

viii) La comparecencia del 11 de abril de 1994, del señor Enrique Guerrero García, jefe de Grupo de la Policía Judicial con sede en Nogales, Sonora, ante la Comisión Local.

ix) La copia de la Recomendación 27/94, del 19 de agosto de 1994, que la Comisión Estatal dirigió a los licenciados Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, y Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General de esa Entidad Federativa.

x) La copia de los oficios 94-S-570 y 61-S-A-P, del 26 y 31 de agosto de 1994, respectivamente, a través de los cuales los licenciados Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, y Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones T'revias de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, dieron respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 27/94.

xi) La copia del oficio NRSP-0441-95, del 7 de julio de 1995, por medio del cual el licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de Estado de Sonora, remitió a la Comisión Estatal copia de la resolución que se emitió en el procedimiento administrativo 149/94, en cumplimiento a la Recomendación 27/94.

xii) El acta circunstanciada del 28 de agosto de 1995, en la que se hace constar que la Comisión Estatal tenía por cumplida la Recomendación 27/94.

*xiii)* El oficio 188, del 26 de febrero de 1996, por medio del cual el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, informó sobre el estado jurídico que guarda la averiguación previa 02/94.

*xiv)* El acta circunstanciada de la llamada telefónica del 7 de agosto de 1996, efectuada por el visitador adjunto encargado del trámite del expediente al licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, para solicitarle información respecto de la situación actual que guardaba la indagatoria 02/94.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 26 de octubre de 1993, los señores Marco Antonio Loredo Silva y Fernando Zárate Mendiola fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial del Estado con base en Nogales, Sonora; el 29 del mes y año referidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal, quien inició la averiguación previa 456/ 93, por los delitos contra la salud y portación de arma de fuego.

El 29 de octubre de 1993, el representante social federal consignó la indagatoria, con detenidos, ante el Juez Quinto de Distrito con sede en Nogales, Sonora, quien inició el proceso penal 157/93, les tomó declaración preparatoria a los indiciados, certificó las lesiones que presentaba el hoy recurrente y el 1 y 4 de noviembre de 1993, dictó auto de formal prisión en contra de Marco Antonio Loredo Silva, por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y de Fernando Zárate Mendiola, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína.

Cabe señalar que a la fecha, la Contraloría ya mencionada ha cumplido la Recomendación referida a través del procedimiento administrativo 149/94, en el cual determinó la no responsabilidad de los señores Enrique Guerrero García y Edgardo Romo Paz, jefes de Grupo de la Policía Judicial con base, el primero, en Nogales, y el segundo, en Hermosillo, Sonora, y amonestar a los señores Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González, ambos agentes de la Policía Judicial del Estado; Ramón Mancilla Macedo, Director General de la Policía Judicial del Estado con sede en Nogales, Sonora, y al doctor Antonino Larraga González, médico K del Hospital Básico de la Secretaría de Salud en esta última localidad.

En tanto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora informó que, en cumplimiento a la Recomendación 27/94, inició la averiguación previa 02/94, la cual se encuentra en integración, en virtud de que no aprobó la propuesta de no ejercicio de la acción penal que determinó el delegado regional de esa Procuraduría el 15 de diciembre de 1994, debido a las contradicciones y deficiencias que en ella advirtió.

El 7 de agosto de 1996, vía telefónica, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, informó que la averiguación previa 02/94 se encontraba en integración hasta la fecha.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CEDH/II/33/1/676/93, esta Comisión Nacional advierte, al igual que el recurrente, que si bien es cierto que la Contraloría General de Sonora aceptó la Recomendación 27/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, también lo es que no se condujo con la debida diligencia e imparcialidad al analizar las evidencias contenidas, tanto en el expediente de la Comisión Local como en los autos del proceso penal 157/93, por las siguientes consideraciones:

a) Que a pesar de haber acreditado la detención ilegal de que fueron objeto los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola, el 26 de octubre de 1993, con base en la cual determinó amonestar a los agentes Sergio Hugo Germán Nava y Jesús María Trujillo González, no investigó el hecho de que a los detenidos se les hubiera trasladado injustificadamente a la Laguna de Nainari, Sonora, donde los "torturaron" y los privaron de su libertad por el lapso de tres días, aunque esto fue mencionado en las declaraciones ministeriales de los agraviados y en los razonamientos jurídicos emitidos por el Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora, al dictar, el 29 de marzo de 1994, sentencia definitiva en la causa penal 157/93, instruida en contra de Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola, como probables responsables de los delitos contra la salud y de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército de la Armada y de la Fuerza Aérea en el sentido de "...que los procesados de mérito fueron objeto de malos tratos, como se advierte de los certificados médicos remitidos por el Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad..." (*sic*)

b) Por otra parte, esa Contraloría no se manifestó en relación con el tiempo que transcurrió desde el momento de la detención, 26 de octubre de 1993, a la puesta a disposición del representante social federal de los agraviados, la cual se realizó el 29 del mes y año citados, es decir, tres días después de haber sido detenidos; lo anterior, no obstante contar con los razonamiento jurídicos emitidos por el Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora en los que manifestó: "...que tuvieron detenidos a los citados enjuiciados sin ponerlos a disposición de autoridad competente tres días, de lo que se obtiene falta de observancia de las normas que regulan sus funciones..." (*sic*)

Esta situación, indudablemente, violó la garantía de seguridad y legalidad jurídica establecida en el párrafo tercero del artículo 16 constitucional.

e) Además, la Contraloría no investigó lo relacionado con la identidad de los integrantes del grupo de la Policía Judicial con sede en Hermosillo, Sonora, que, según los careos y las declaraciones de los agentes Sergio Hugo Germán Nava y Jesús María Trujillo González, rendidas ante la Comisión Estatal, fueron los que detuvieron, trasladaron y, probablemente, torturaron al hoy recurrente y a su acompañante; aunque de autos se desprende que el señor Enrique Guerrero García, en su declaración del 11 de abril de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, señaló que los agentes que suscribieron los partes informativos hicieron de su conocimiento que dicho grupo era supervisado por el comandante Manuel Ángel Barrios Macario y estaba al mando del "agente de la Policía Judicial Federal" (*sic*), Enrique Bustamante Cisneros.

d) La Contraloría General del Estado de Sonora tampoco hizo pronunciamiento alguno en relación con las contradicciones en que incurrieron los agentes Jesús María Trujillo González y Sergio Hugo Germán Nava, respecto de la detención arbitraria de los señores Marco Antonio Loredó Silva y Fernando Zárate Mendiola, ya que al rendir sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público ratificaron el contenido del parte informativo del 27 de octubre de 1993, en el que asentaron que el 26 de octubre del mismo año detuvieron a los agraviados porque se comportaron de manera sospechosa ante su presencia y por encontrarles un arma de fuego y cocaína; sin embargo, al vertir dichos elementos policíacos sus manifestaciones ante la Comisión Estatal y la autoridad judicial, negaron haber realizado la aprehensión, señalando que quienes la efectuaron fueron diversos elementos policíacos procedentes de la base de Hermosillo, Sonora, y que el arma de fuego y el estupefaciente no les fue encontrado a los señores Loredó Silva y Zárate Mendiola al momento de la detención, sino que fue en las oficinas de la Policía Judicial del Estado con base en Nogales, Sonora, y que ellos únicamente los apoyaron en el traslado a las oficinas de la corporación policiaca; lo anterior, a pesar de contar con los razonamientos emitidos por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, al manifestar que:

[...] no existe en el sumario prueba en sentido procesal que en forma directa ponga en evidencia que Zárate Mendiola haya tenido consigo, dentro del radio de acción de su libre disponibilidad la droga relacionada con los presentes hechos, así como que Loredó Silva haya tenido a su alcance, de manera que pudiera hacer uso inmediato del arma fedatada en autos, pues el parte informativo policiaco carece de valor demostrativo, ya que sus signantes se retractaron de lo que en él expusieron, aduciendo no haber conocido de los hechos en forma directa por lo que si dicho parte en sí constituye un testimonio, dado que contiene una narración de hechos y es omiso del requisito que para la valoración del mismo establece la fracción III, del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, deviene ineficaz para su cometido, pues dista mucho de revelar confianza [...] todo lo anterior conlleva a este juzgador a declarar fundada la retractación hecha por los suscriptores del parte informativo, y desestimar lo que en él se contiene, así cobran relevancia las declaraciones rendidas por los procesados de referencia en las que niegan haber sido detenidos con el arma y droga afectas a la presente causa... (*sic*)

e) Asimismo, el órgano de control fue omiso en relación con el parte del 27 de octubre de 1993 que fue firmado por ausencia del jefe de Grupo H de la Policía Judicial del Estado, cuando debió haber investigado si la persona que lo firmó tenía las facultades para ello o si ésta sólo encubrió una detención ilegal y prolongada.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Contraloría General del Estado de Sonora fue parcial al no realizar una investigación exhaustiva sobre el asunto en comento, aun cuando tenían plenas facultades para ello, según los artículos 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, que a la letra dicen:

Artículo 77. Cuando de las investigaciones y auditorias que realicen la Contraloría y las Contralorías Municipales, aparecieron hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia;

en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales.

[...]

Artículo 78. En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

IX. Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieron elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver...

Por otra parte, esta Comisión Nacional observa que si bien es cierto que la Contraloría en su resolución definitiva afirmó que la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos en comento fue grave, ésta no la sancionó correctamente, ya que en su consideración la sanción la determinó con base en el monto del daño patrimonial causado, el beneficio obtenido o el perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, dejando así de observar lo señalado por la fracción I del artículo 69 de la Ley referida y que a la letra dice:

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que enfrentan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dictan con base en ella.

En consecuencia, este Organismo Nacional se pronuncia, enfáticamente, en contra de la sanción que la Contraloría General del Estado de Sonora impuso a los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa que intervinieron en los hechos y al doctor Antonino Larraga González, médico K del Hospital Básico de la Secretaría de Salud Pública en ese Estado, en virtud de que la sanción de amonestación no corresponde a la gravedad de los hechos imputados, que consistieron en detención ilegal y tortura.

Cabe señalar que esta Comisión Nacional considera que no es posible jurídicamente volver a someter a un procedimiento administrativo las conductas de los servidores públicos Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González, Enrique Guerrero García, Edgardo Romo Paz y Antonino Larraga González; sin embargo, existe impedimento legal alguno para que se investigue a fondo qué servidores públicos, además de los mencionados, estuvieron efectivamente involucrados en los actos violatorios de Derechos Humanos cometidos en contra de los señores Marco Antonio Loredo Silva y Fernando Zárate Mendiola.

Asimismo, debe iniciarse un procedimiento administrativo en contra de quien tuvo a su cargo la investigación y determinación del procedimiento administrativo, así como del licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad,

Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dado que él autorizó los términos de la resolución pronunciada en el procedimiento administrativo.

La imposición de tan ridículas sanciones por parte de la Contraloría representa una verdadera burla a la causa de los Derechos Humanos y al Estado de Derecho.

En cuanto se refiere al cumplimiento de la Recomendación 27/94 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, ésta inició la averiguación previa 02/94 por los delitos que resultaran en contra de los agentes de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa y otros, en cuya integración detectó las irregularidades antes mencionadas; en consecuencia, negó aprobar el no ejercicio de la acción pena; propuesta por el delegado regional de esa Procuraduría; en tal virtud, dicha indagatoria se encuentra aún en integración.

No obstante lo anterior, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que si bien es cierto que la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora no fue materia del presente recurso; sin embargo, dada la flexibilidad del *Ombudsman* para proteger los Derechos Humanos de los ciudadanos, se advierte que de las constancias que fueron proporcionadas por esa Procuraduría a este Organismo Nacional no se ha dado cumplimiento a las diligencias que el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa señaló en el documento mediante el cual no aprobó la propuesta de no ejercicio de la acción pena; en la averiguación previa 02/94, mismo que remitió al delegado regional de esa institución.

En este Orden de ideas, este organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, selos Gobernador del Estado de Sonora, las siguientes:

## **V. RECOMIENDACIONES**

PRIMERA. Se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien suscribió la resolución Administrativa, así como de todos aquellos servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración e investigación directa en el procedimiento seguido por ésta en contra de los señores Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González, Enrique Guerrero García, Edgardo Romo Paz y Antonino Larraga González, por la indebida y Parcial valoración que de los hechos realizaron, en transgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, a fin de que continúe con la integración de la averiguación previa 02/94, que se inició con motivo de la Recomendación 27/94; y se determine a la brevedad conforme a Derecho.



TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**